

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., (en adelante MEDITERRÁNEA) contra la Resolución, de 11 de octubre de 2024, de la Directora Gerente del Hospital Central de la Cruz Roja, San José y Santa Adela, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de suministro y gestión de víveres para la elaboración de dietas alimenticias y explotación de la cafetería y máquinas de vending del Hospital Central de la Cruz Roja” número de expediente P.A. HCCR 6/2024-SE (A/SER-031535/2024), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 13 de agosto de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en DOUE y el 22 de agosto de 2024 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación,

El valor estimado de contrato asciende a 2.19.567,17 euros y su plazo de duración será de 12 meses con posibilidad de prórroga por 24 meses.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 11 de octubre de 2024, se adjudica el contrato a TECNOVE, S.L.

Tercero. - El 6 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de MEDITERRÁNEA en el que solicita el acceso al expediente y que se anule el acuerdo de adjudicación con retroacción de actuaciones y subsidiariamente, la declaración de nulidad de la licitación.

El 12 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos interpuestos contra los actos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que en el supuesto de estimarse sus pretensiones podría resultar adjudicatario del contrato. En consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso conforme el artículo 48 de la LCSP que lo reconoce para aquéllos *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El acuerdo impugnado se notificó el 15 de octubre de 2024 y el recurso se interpuso el 6 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, al ser el 1 de noviembre inhábil, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Como cuestión previa, es preciso analizar la solicitud de acceso al expediente por la recurrente.

Expone el recurrente que el 21 de octubre de 2024 solicitó al órgano de

contratación el acceso al expediente. La vista se le concedió el posterior 22 de octubre, pudiendo comprobar que en el citado expediente no consta el informe técnico de valoración de ofertas a que se refiere el acta 15/24, correspondiente a la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 30 de septiembre de 2024. Tampoco consta publicado dicho informe en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

La empresa MEDITERRÁNEA pone de manifiesto que tras la revisión del expediente pudo observar las fichas técnicas de los equipos ofertados por los licitadores, en relación con los criterios de adjudicación 9.2.b) y 9.2.e), del PCAP, valorables mediante la aplicación de fórmulas.

Añade que, tanto la propuesta de la Mesa de Contratación como la resolución de adjudicación del órgano de contratación, solo contemplan el cuadro de puntuaciones resultante de la valoración económica de las mejoras ofertadas en relación con los criterios discutidos, sin que conste los motivos, argumentos y comprobaciones efectuadas exigidas en el PCAP, es decir, una vez aportadas las fichas técnicas, debe constar en el expediente la valoración de lo ofertado, su precio y su importe aproximado.

Por ello, solicita a este Tribunal el acceso al expediente de contratación, en concreto solicita el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación.

Al respecto el órgano de contratación opone que la vista del expediente fue efectuada por un representante de MEDITERRÁNEA, y que se le dio acceso a todo el expediente solicitado, incluido el informe de valoración técnica. Asimismo, se le indicó a la vista del informe técnico, que su contenido estaba reproducido en el acta de la Mesa de Contratación 15/24, publicada en el perfil del contratante y puesto que los criterios cualitativos no eran valorables mediante un juicio de valor, sino mediante la aplicación de fórmulas, no es necesario publicar el informe de valoración de las

ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP.

A la vista lo manifestado por las partes, procede traer a colación lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP que regula el derecho de acceso al expediente por los licitadores interesados, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

Por otro lado, hay que recordar que el principio de transparencia contemplado en el artículo 132 de la LCSP se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del expediente de contratación, con las

limitaciones que impone el deber de confidencialidad tal y como resultan explicitadas en los artículos 133 y 155.3 de la LCSP.

El acceso al expediente de contratación tiene un carácter instrumental con el objeto de permitir al recurrente fundamentar su recurso. En el presente supuesto, la solicitud del recurrente se centra exclusivamente en la vista del informe técnico que valora los criterios de adjudicación, alegando que el órgano de contratación no le permitió ver dicho documento. A ello opone el órgano de contratación que el recurrente tuvo acceso a dicho informe y que se le explicó que su contenido estaba reproducido en el Acta de la Mesa de Contratación 15/24.

Revisado por este Tribunal el expediente de contratación, se comprueba que existe un acta emitida en relación al trámite de acceso del expediente, suscrita por la secretaria de la Mesa de Contratación y el representante de MEDITERRÁNEA, el 22 de octubre de 2024, en la que se indica que se da acceso al expediente y se procede a dar vista de la oferta técnica de la empresa TECNOVE, S.L., esto es, la adjudicataria del contrato. No obstante, de lo expuesto en el acta no se puede tener la certeza de que se haya visionado el informe técnico requerido.

Asimismo, se constata que consta en el expediente el reiterado informe técnico, dónde simplemente se recoge un cuadro con las puntuaciones obtenidas por los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación. Esta misma información es la que se incorpora en el Acta de la Mesa de Contratación.

En atención a lo anterior, este Tribunal acuerda no dar acceso al informe técnico solicitado, pues el recurrente es conocedor del contenido del mismo a través del Acta, de 30 de diciembre de 2024, de la Mesa de Contratación, que consta publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y que además él refiere en su propio recurso.

Sexto. - En cuanto al fondo del asunto, el recurso versa sobre los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. En concreto, sobre los dos criterios que se transcriben a continuación.

...9.2.b) Por la aportación a la cocina del hospital de 3 carros camareras: dos de 2 estantes y uno de 3 estantes y 3 batidoras trituradoras profesionales: 2 de 570 kw y 1 de 270kw.hasta 10 puntos

$$\text{Puntuación} = 10 \times \frac{\text{Importe de la oferta analizada}}{\text{Importe de la oferta más ventajosa}}$$

Para la valoración de este punto, los licitadores deberán incluir en su oferta la ficha técnica con características técnicas de lo que ofrecen además del precio, para que se pueda comprobar su importe aproximado”.

9.2.e) Por la aportación de un lava-vasos industrial para colocar en la barra de la cafetería..... Máximo 10 puntos

$$\text{Puntuación} = 10 \times \frac{\text{Importe de la oferta analizada}}{\text{Importe de la oferta más ventajosa}}$$

Para la valoración de este punto, los licitadores deberán incluir en su oferta la ficha técnica con características técnicas de lo que ofrecen además del precio, para que se pueda comprobar su importe aproximado...

Refiere el recurrente que la oferta presentada por TECNOVE incluye:

- Criterio 9.2.b): Equipos de cocina (3 carros camareras y 3 batidoras trituradoras) por un total de 7.101,34 euros.
- Criterio 9.2.e): Un lava-vasos industrial por valor de 4.215,55 euros.

Dichos importes son lo que han sido utilizados como referencia para el cálculo de las puntuaciones finales. Interesa reproducir los mismos a efectos ilustrativos.

PUNTUACIÓN CRITERIO CRITERIO 9.2.B		
Empresa	Importe	Puntos
<i>Serunion</i>	3.716,00	5,23
<i>Mediterránea</i>	3.905,00	5,50
<i>Tecnove</i>	7.101,34	10,00
PUNTUACIÓN CRITERIO CRITERIO 9.2.e		
Empresa	Importe	Puntos
<i>Serunion</i>	2.966,00	7,04
<i>Mediterránea</i>	2.790,00	6,62
<i>Tecnove</i>	4.215,55	10,00

A la vista de la disparidad de los precios ofertados, MEDITERRÁNEA solicitó acceso al expediente, al objeto de comprobar el origen de la notable diferencia de precios entre la oferta de la adjudicataria TECNOVE y el resto de licitadores. Así, tras el análisis de las fichas técnicas de los equipos ofertados por la adjudicataria pudo comprobar que todos eran de la marca SAMMIC por lo que procedió a solicitar presupuestos de dichos equipos a varios proveedores. A su juicio, estos presupuestos evidencian que los precios ofertados por TECNOVE son considerablemente superiores a los precios del mercado.

- Proveedor SAMIC.: criterio 9.2.b): 3.157 euros;
criterio 9.2.e): 2.880 euros
- Distribuidor Comercial Madero: criterio 9.2.b): 3.409,48 euros
criterio 9.2.e) 3.110,40 euros

Señala MEDITERRÁNEA que, tanto en la propuesta de la mesa de contratación

como en la Resolución de adjudicación del contrato, solo se contemplan el cuadro de puntuaciones resultante de la valoración económica, sin que consten los motivos, argumentos y comprobaciones requeridas por el PCAP, pues los licitadores además de las fichas técnicas, tenían que presentar el precio de los productos ofertados *“para poder comprobar su importe aproximado”*.

En consecuencia, considera que existe una falta de motivación de la resolución de adjudicación por lo que procede la anulación de la misma y la retroacción de actuaciones al momento de la valoración de los criterios de adjudicación objeto de impugnación.

A continuación, el recurrente, para el supuesto de que no se le estime la pretensión anterior, solicita con carácter subsidiario la anulación de la licitación basándose en que la aplicación de las fórmulas establecidas en el PCAP para los criterios de adjudicación objeto de controversia, ya que estos dan como resultado que la oferta más cara es la que obtiene la mejor puntuación. Por lo tanto, a su juicio existe un error en la aplicación de la fórmula y además, se infringe lo previsto en el artículo 146 de la LCSP pues no consta la justificación de la elección de la fórmula, lo cual le ha impedido conocer que, aumentando el precio de la oferta obtendría una mayor puntuación, circunstancia que en el presente caso ha sido determinante de la adjudicación, pues la diferencia de puntuación entre la oferta de la adjudicataria es de 7,15 puntos y la diferencia de puntuación obtenida en los criterios objeto del presente recurso es de 8,38 puntos.

Además, señala que, a la vista de la puntuación otorgada, ha podido comprobar que la descripción del criterio contenida en los pliegos infringe lo previsto en el artículo 145.7 de la LCSP, en relación con lo previsto en el artículo 146.2.b) de dicho texto legal, pues la descripción del criterio no establece límite alguno, determinando que que ante ofertas técnicas similares, la oferta más cara resulta premiada con la mayor puntuación. Esta ausencia de límite, hace imposible al licitador, conocer la valoración

que tendrá su oferta lo que genera inseguridad.

Añade que lo que hace el órgano de contratación es introducir en los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas establecido en el PCAP, una valoración que en realidad implica un juicio de valor. Todo ello supone una irregularidad, pues una vez abiertos los sobres correspondientes a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas o automáticos, el resultado de la licitación ya es conocido y en esas condiciones no es posible aplicar discrecionalidad alguna, pues de otro modo se estaría conculcando la imparcialidad y objetividad de la valoración.

Por su parte el órgano de contratación expone que la Jefe de Servicio de Asuntos Generales informó a la Mesa de contratación que a la vista de la diferencia del importe de los aparatos ofertados por TECNOVE en comparación con las ofertas de las otras dos empresas, solicito aclaración a TECNOVE, mediante correo electrónico en el siguiente sentido:

...Buenos días:

Estudiando la oferta que presentan para el procedimiento P.A. HCCR 6/2024 del hospital Central de la Cruz Roja (para el Servicio de suministro y gestión de víveres para la elaboración de dietas alimenticias y explotación de la cafetería y máquinas de vending), he observado que las declaraciones responsables de la aportación de material para la cocina y cafetería, puntuables en el procedimiento, reflejan unos precios por unidad de productos {batidora trituradora XM-21, 300W y XM-52, 570 W, además de lavavajillas UX-50 LITE de cesta 500mm x 500mm y altura útil 380mm}) muy superiores al precio medio de mercado para el mismo producto.

Les solicito por favor, aclaración al respecto...

A esta solicitud TECNOVE contestó:

...Buenos días,

Con el ánimo de aclarar sus inquietudes, les amplío información sobre las condiciones en las que TECNOVE pondría a disposición de la entidad contratante estos bienes y así puedan entender mejor el precio indicado. En TECNOVE desde hace unos años se viene ofreciendo este tipo de inversiones de alto valor añadido haciendo especial hincapié en el servicio postventa.

Se adjunta presupuesto del proveedor de confianza con el que se trabajó esta propuesta donde se incluye:

- Instalación y puesta en marcha de los equipos.*
- Transporte a destino.*
- Garantía de cumplimiento de plazos y disponibilidad inmediata.*
- Capacitación de uso para el personal, en caso de que el equipo necesita indicaciones específicas.*
- Mantenimiento preventivo con visitas trimestrales durante la vida del contrato (3 años).*
- Mantenimiento correctivo con respuesta y sustitución inmediata durante la vida del contrato (3 años).*
- Garantía a todo riesgo de los equipos durante la vida del contrato (3 años).*

Esperando que sus inquietudes sobre el tema hayan quedado satisfechas, nos ponemos a su total disposición para ampliar cualquier información que nos requieran...

Asimismo, adjunta un presupuesto de la empresa USATECMA HOSTELERÍA,
S.L.

Señala el órgano de contratación que sobre esta aclaración y presupuesto también informó en la vista del expediente al representante de MEDITERRÁNEA.

Expone el órgano de contratación que los pliegos no fueron impugnados y por lo tanto han sido aceptados por todos los licitadores y defiende su actuación alegando que todos los criterios estaban claramente definidos y establecidas las fórmulas de aplicación, cumpliéndose los principios de transparencia y libre concurrencia. En la valoración de los criterios cualitativos, y que se aplicaron las fórmulas indicadas en el PCAP y dado que una de las ofertas presentaba en los criterios 9.2.b) y 9.2.e.), un importe superior a las otras dos empresas, se solicitó aclaración y ésta fue contestada por el adjudicatario en tiempo y forma, aceptada por la responsable de este contrato y posteriormente por la mesa de contratación.

Al respecto el adjudicatario manifiesta que la fórmula que valora los referidos criterios de adjudicación es la inversión que el licitador hace en estos bienes y no el coste en sí mismos, siendo que, cuanto mayor es la inversión, mayor es la puntuación como también lo hace en el apartado 9.1.2.c) (canon de explotación) pero sobre este criterio de adjudicación nada dice el recurrente porque le perjudicaría.

Por último, señala el adjudicatario que su oferta sí es la más ventajosa, tanto por criterio puramente económico 615.398,05 euros, frente a 636.704,33 euros y 621.007,88 euros, de los otros dos licitadores, (todo ello IVA incluido) así como cualitativo, como queda acreditado por la valoración realizada conforme a las fórmulas de aplicación del PCAP y del informe de valoración.

Vistas las posiciones de las partes en primer lugar señalar que este Tribunal no puede acoger las pretensiones del recurrente sobre la falta de motivación del acuerdo por el que se atribuye la puntuación de los criterios de adjudicación a los licitadores.

Como se ha expuesto anteriormente, esta puntuación se recoge en el Acta

correspondiente a la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 30 de septiembre de 2024, y tiene el mismo contenido que el informe técnico al que se refiere. Aquí nos encontramos ante criterios de adjudicación valorables de forma automática por aplicación de fórmulas por lo que no cabe discrecionalidad del órgano de contratación en la valoración, sino simplemente la aplicación de la fórmula.

No obstante lo anterior, a la vista de que el recurrente solicita una nueva valoración de estos criterios de adjudicación y analizada la oferta presentada por TECNOVE, hay que concluir que la misma no se adecua a lo prescrito en los criterios de adjudicación 9.2.b) y 9.2.e) del PCAP, pues la puntuación se obtiene por la aportación de 3 carros camareras, tres batidoras trituradoras profesionales y un lavavasos industrial. Sin embargo, TECNOVE no se limita a ofertar esos bienes, sino que incluye prestaciones accesorias, no requeridas en el PCAP, lo que implica que obtenga una mayor puntuación, no por aportar bienes de mayor calidad, sino por incluir prestaciones no solicitadas en el PCAP.

La oferta del adjudicatario, para la valoración de los criterios de adjudicación 9.2.b) y 9.2.e), no responde a lo solicitado en el PCAP pues no se puede valorar algo que no se ha solicitado, teniendo en cuenta, además, que el adjudicatario no presenta su oferta de forma desglosada.

Podía considerarse la posibilidad de que determinase, mediante aclaración, los importes correspondientes a los bienes ofertados y las prestaciones accesorias, pero ello implicaría una modificación de la oferta.

Como señalábamos en nuestra Resolución 321/2021, de 8 de julio de 202: *“Respecto a la subsanación de las ofertas, el criterio del TACP, compartido por este Tribunal, puede resumirse en la Resolución 651/2018, de 6 de julio, que dispuso que:*

“Pero, este principio antiformalista se entiende respecto de la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, pero solo cuando se trate de defectos puramente formales, esto es, de errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta. Así resulta de lo dispuesto por este Tribunal en diversas resoluciones, como son, entre otras, la Resolución número 831/2017, de 15 de septiembre de 2017, en la que se relaciona el principio antiformalista con un verdadero derecho de subsanación atribuible al licitador, pero solo respecto de defectos puramente formales de su proposición. Así, podemos leer allí lo siguiente (Fundamento de derecho sexto): “(...) derecho de subsanación que corresponde a ese licitador, so pena de infringir el principio “pro actione” que ha de presidir todo contrato público y de la aplicación en todo contrato de un criterio favorable a la admisión de las ofertas presentadas, lo que va en línea con una interpretación antiformalista del art. 151 del TRLCSP y del 81 de su Reglamento de desarrollo. Es decir, en un contrato público deben ser cumplidas unas exigencias de forma, que todo licitador asegure la aplicación al caso del principio de igualdad entre todos los licitadores que concurran a un contrato. Pero estas exigencias formales no deben ser tan estrictas que constituyan barreras de acceso a las licitaciones, haciendo que la falta de subsanación de una deficiencia formal, limite un derecho de los licitadores. Y todo ello, en el bien entendido de que se trate de una deficiencia meramente formal, esto es, en ningún caso este criterio antiformalista que se propugna puede atentar contra la acreditación de los requisitos más básicos de personalidad o representación de las empresas licitadoras, lo que ocurriría en casos como en los supuestos en que no se hubiera presentado la escritura de constitución de una sociedad, o la de apoderamiento de un representante, etc.”

En consecuencia, en atención a que la subsanación de las ofertas tiene como límite que la misma no se pueda modificar, procede anular la adjudicación y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas, a los efectos de que se puntúe a TECNOVE conforme los criterios de adjudicación 9.2.b) y 9.2.e),

no pudiendose valorar prestaciones accesorias no requeridas en el PCAP

Estimada esta pretensión del recurrente, no procede entrar a analizar la petición subsidiaria de declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente solicitado por el recurrente.

Segundo. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., contra la Resolución, de 11 de octubre de 2024, de la Directora Gerente del Hospital Central de la Cruz Roja, San José y Santa Adela, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de suministro y gestión de víveres para la elaboración de dietas alimenticias y explotación de la cafetería y máquinas de vending del Hospital Central de la Cruz Roja” número de expediente P.A. HCCR 6/2024-SE (A/SER-031535/2024),

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.